



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 819/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.H.P., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 791/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, el afectado manifiesta que el 12 de agosto de 2007, sobre las 13:45 horas, cuando circulaba con su motocicleta por la carretera LP-3, sufrió un accidente ocasionado al perder adherencia la rueda delantera de su motocicleta, lo que provocó que perdiera el control de la misma, colisionando contra la bionda metálica de la carretera. Como consecuencia del impacto contra la banda de sujeción metálica y cortante de esa valla sufrió la sección de la arteria poplítea derecha, fractura del fémur izquierdo, de la meseta tibial derecha y del cóndilo

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

femoral derecho, entre otras lesiones; de las que fue intervenido quirúrgicamente en tres ocasiones, permaneciendo de baja en régimen de hospitalización durante 45 días, de baja impeditiva durante 551 días y sufriendo, finalmente, gravísimas secuelas. Por todo ello, y por los gastos generados a consecuencia de su lesiones, solicita una indemnización total de 346.219,71 euros, ya que el afectado considera que la causa exclusiva de su accidente fue el funcionamiento inadecuado del servicio público de carreteras, que colocó en la carretera de su competencia vallas "quitamiedos", inadecuadas que le provocaron dichas lesiones.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició el 14 de agosto de 2008, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación correctamente, puesto que han realizado los trámites exigidos por la normativa aplicable. El 14 de septiembre de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera que la conducta imprudente del accidentado fue de tal entidad que sin ella el desenlace no se habría producido, teniendo el accidente como causa única, directa y esencial la conducción imprudente reseñada.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditado en efecto que el afectado circulaba a una velocidad excesiva, pues los agentes de la Guardia Civil actuantes, tras las oportunas comprobaciones, afirman en el atestado elaborado, que "la causa principal o eficiente, a criterio de la fuerza actuante, fue el circular a una velocidad inadecuada para el trazado de la vía, hecho éste que hace que tumbe en exceso la

motocicleta para tomar la curva, perdiendo adherencia el neumático delantero, produciéndose la caída lateral y el posterior choque contra la bionda metálica". Además, el propio afectado confirma el parecer de los agentes al declarar textualmente ante ellos que "iba un poco rápido y se me fue la rueda delantera".

3. En relación con el funcionamiento del servicio, cuya presuntas deficiencias considera el afectado causantes de su accidente, es preciso señalar que la Fuerza actuante afirma que el estado de conservación de la calzada era bueno, estando su firme seco y limpio, contando la misma con una anchura de seis metros y con una visibilidad y señalización adecuada. Asimismo, en lo que se refiere el vallado, el Servicio informa que, en virtud de la Orden Circular 6/01, del Ministerio de Fomento, en cuanto a barreras de seguridad metálicas, en carreteras de calzada única, sólo se permitirá "en reposiciones" el poste tubular frente al IPN usado hasta el momento. En este mismo sentido, en la Orden Circular 18/2004, del Ministerio de Fomento (Ar. RCL 2004/2740), se afirma, en su punto tercero, que se debe mantener en servicio las instalaciones de tipo puntual, que son aquéllas que, como la valla con la que colisionó el afectado, como se observa claramente en el material fotográfico adjunto, no garantizan que ninguna parte del motociclista no supere la posición del sistema en aquella situación, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Orden (10 de enero de 2010), mientras no precisen de operaciones de reposición". Asimismo, y sin estar obligado en sentido estricto, el Cabildo procedió a cubrir con una chapa metálica los bordes cortantes de la IPN, asimilándola al poste tubular recomendado. Por todo ello, se considera que el funcionamiento del servicio, tanto en lo que se refiere al estado de conservación de la carretera, como a sus medidas de seguridad, ha sido correcto.

4. De acuerdo con lo expuesto, en este caso, no concurre la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pues el accidente se produjo exclusivamente por la acción negligente del conductor, por lo tanto, por causas ajenas a al funcionamiento del servicio.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho en virtud de las razones aducidas.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.